



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesta de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Augusta Hermana la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Do-

ña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 93.

El Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, interesa de este Gobierno en comunicacion que me dirige desde Irache, la insercion del oportuno anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que los licenciados ab-

solutos procedentes de dicho Regimiento y los herederos de los fallecidos puedan hacer efectivas sus alicances, bien presentándose ante el espedado Jefe, ó bien manifestando al mismo el punto en que residen para girarles su importe al punto que designen.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los individuos de que se trata puedan hacer sus reclamaciones en la forma acordada por el Jefe del cuerpo.

Leon 28 de Diciembre de 1877.—El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado don Francisco Lozano, vecino de Soto de Valdeon, á la concesion de la mina de calamina denominada *Elevada*, declarando franco y registrable el terreno.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 27 de Diciembre de 1877.—El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan durante el mes de Octubre último.

| PUERTOS CABEZAS DE PARTIDO. | GRANOS. | | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--------------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|-------------|-----------|------------|-----------|----------|-----------|-----------|-----------|----------|-------------|----------|-----------|-------------|-----------|----------|-----------|-----------|-----------|----------|-----------|----------|-----------|----------|-----------|----|---|----|
| | Trigo. | | Cebada. | | Centeno. | | Malz. | | Garbanzos. | | Arroz. | | Acete. | Vino. | Aguard. | Carnero. | Vaca. | Foelno. | De trigo. | Cebada. | | | | | | | | | | | | | |
| | Pts. | Cs. | Pts. | Cs. | Pts. | Cs. | Pts. | Cs. | Pts. | Cs. | Pts. | Cs. | Pts. | Cs. | Pts. | Cs. | Pts. | Cs. | Pts. | Cs. | Pts. | Cs. | | | | | | | | | | | |
| | HECTÓLITROS. | | | | | | KILÓGRAMOS. | | | | | | LITROS. | | | KILÓGRAMOS. | | | KILÓGRAMOS. | | | | | | | | | | | | | | |
| Astorga. | 14 | 15 | 11 | 15 | 12 | 23 | » | » | 45 | » | 65 | » | 59 | » | 95 | » | 90 | » | 59 | » | 60 | » | 52 | » | 04 | » | 05 | | | | | | |
| La Bañeza. | 18 | 25 | 7 | 75 | 12 | 61 | 20 | 75 | » | 54 | » | 64 | » | 55 | » | 50 | » | 77 | » | 85 | » | 92 | » | 2 | 17 | » | 01 | » | 04 | | | | |
| La Vecilla. | 19 | 92 | 15 | 94 | 11 | 95 | » | » | » | 75 | » | 72 | » | 52 | » | 52 | » | 1 | 08 | » | 60 | » | 75 | » | 2 | 06 | » | 04 | » | 04 | | | |
| Leon. | 20 | 26 | 15 | 06 | 10 | 56 | » | » | » | 87 | » | 80 | » | 1 | 19 | » | 37 | » | 1 | 05 | » | 1 | 09 | » | 1 | 09 | » | 2 | 17 | » | 04 | » | 04 |
| Murias de Paredes. | » | » | » | 9 | 01 | » | » | » | » | 59 | » | 66 | » | 1 | 40 | » | 37 | » | 1 | 00 | » | 95 | » | 95 | » | 1 | 84 | » | 05 | » | 05 | | |
| Ponferrada. | 26 | 47 | 9 | 01 | 17 | 12 | » | » | » | 36 | » | 75 | » | 1 | 25 | » | 25 | » | » | 62 | » | 92 | » | 02 | » | 2 | 00 | » | 11 | » | 11 | | |
| Riade. | 18 | 91 | 14 | 44 | 12 | 61 | » | » | » | 44 | » | 30 | » | 1 | 45 | » | 44 | » | » | 85 | » | 79 | » | 79 | » | 2 | 17 | » | 06 | » | 04 | | |
| Sabagan. | 18 | 02 | 9 | 90 | » | 90 | 8 | 10 | » | 61 | » | 69 | » | 1 | 45 | » | 28 | » | » | 55 | » | 1 | 08 | » | 1 | 08 | » | 2 | 17 | » | 04 | » | 04 |
| Valencia de D. Juan. | 12 | 18 | 10 | » | » | 9 | 04 | » | » | 50 | » | 60 | » | 1 | 40 | » | 54 | » | » | 77 | » | 1 | 08 | » | » | 92 | » | 1 | 90 | » | 05 | » | 02 |
| Villafraanca del Bierzo. | 20 | 67 | 9 | 91 | 17 | 12 | » | » | » | 70 | » | 78 | » | 1 | 58 | » | 25 | » | » | 92 | » | 92 | » | 1 | 67 | » | 08 | » | 08 | » | 08 | | |
| TOTAL. | 174 | 79 | 108 | 15 | 122 | 45 | 57 | 85 | 6 | 51 | 6 | 80 | 12 | 85 | 3 | 95 | 8 | 56 | 8 | 87 | 8 | 94 | 18 | 67 | » | 51 | » | 47 | » | 47 | | | |
| Precio medio general en la provincia | 19 | 86 | 10 | 81 | 12 | 24 | 18 | 90 | » | 65 | » | 68 | 1 | 28 | » | 50 | » | 85 | » | 8 | » | 89 | 1 | 86 | » | 05 | » | 04 | » | 04 | | | |

| | | Hectólitro. | | Localidad. |
|---------|----------------|-------------|--------|----------------------|
| | | Pesetas. | Cénts. | |
| Trigo. | Precio máximo. | 26 | 67 | Villafraanca. |
| | Idem mínimo. | 12 | 18 | Valencia de D. Juan. |
| Cebada. | Precio máximo. | 14 | 44 | Riade. |
| | Idem mínimo. | 9 | 01 | Murias y Ponferrada. |

Lon 12 de Noviembre de 1877.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Ignacio Herrero y Abia.—V.º B.º.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE 1876 Á 77.

MES DE SETIEMBRE DE 1877.

Extracto de la cuenta del mes de Setiembre correspondiente al año económico de 1876 á 1877, tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha 22 de Octubre último, y que se inserta en el *Boletín* provincial al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

| CARGO. | Pesetas. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior. | 149.829 45 |
| Por producto del Hospicio de Leon. | 1.982 01 |
| Idem del contingente provincial de 1876 al 77.. | 21.883 » |
| Idem del idem idem de años anteriores.. | 5.716 » |
| Idem del idem de Astorga | » » |

MOVIMIENTO DE FONDOS.

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Por ramosas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia. | » » |
| Por anticipos recibidos del presupuesto anterior para nivelar las cuentas de este en el mes á que la cuenta se refiere. | » » |
| TOTAL CARGO. | 182.210 46 |

DATA.

| | |
|------------------------------------------|--------|
| Satisfecho á gastos de quintas. | 12 50 |
| Idem á servicio de bagages. | 575 » |
| Idem á material del Hospicio de Astorga. | 680 75 |
| Idem á gastos imprevistos. | 268 50 |

MOVIMIENTO DE FONDOS.

| | |
|----------------------------------------------------------------|------------------|
| Por lo suplido en el mes de Setiembre. | 20.790 89 |
| Por las ramosas á los Establecimientos en el mes de Setiembre. | » » |
| TOTAL DATA. | 22.527 67 |

RESUMEN.

| | |
|--------------------|-------------------|
| Importa el cargo.. | 182.210 46 |
| Idem la data. | 22.527 67 |
| EXISTENCIA. | 159.682 79 |

CLASIFICACION.

| | | |
|--------------------------------------|------------|------------|
| En la Depositaria (En metálico. | 77.434 86) | 145.844 61 |
| provincial. (En papel. | 88.406 95) | |
| En la del Instituto. | 2.158 85 | |
| En la de la Escuela Normal. | 304 75 | |
| En la del Hospicio de Leon. | 5.922 94 | 159.882 79 |
| En la del de Astorga. | 3.160 91 | |
| En la de la Casa-Cuna de Ponferrada. | 1.883 31 | |
| En la de la Casa-Maternidad de Leon. | 520 22 | |
| TOTAL IGUAL. | | » » |

Leon 17 de Noviembre de 1877.—El Contador de los fondos provinciales, Anastasio Posadilla.—V.º B.º.—El Vice presidente, R. Mora.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON N.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se ha pasado á esta Administracion económica la circular que copiada á la lotra dice así:

«Habiéndose acordado que las Letras de Cambio y Pagarés de Comercio que

se expandan desde 1.º de Enero próximo, ó los que desde dicha fecha se presenten á timbrar en la Fábrica del Sello, illeven un nuevo sello contraseña distinto del que hoy se emplea, esta Direccion, con el objeto de no causar perjuicio alguno á los particulares y corporaciones que en la referida fecha tengan en su poder documentos de las expresadas clases con la contraseña que en la actualidad se usa, ha dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.º Las Letras de Cambio y Pagarés que la Hacienda expande impresos y obren en poder de sociedades, establecimientos ó particulares, podrán usarse legalmente dentro de los meses de Enero y Febrero próximos, sin necesidad de unirles el nuevo sello contraseña elaborado para el año 1878.

2.º Durante dichos meses se admitirán al cango en las expendedorías que V. S. designe, de acuerdo con el Depositario de la Empresa del Timbre, las Letras de Cambio y Pagarés de Comercio que por haberse adquirido antes del 1.º de Enero próximo, no llevan la nueva contraseña, por otros que contengan esta.

En Madrid tendrá lugar el cango en la Depositaria del Timbre, calle de Alcalá, número 35, de nueve á tres de la tarde, los días no feriados.

3.º Para que tenga lugar el cango de las Letras y Pagarés de Comercio, han de estar en la misma forma que los expende el Estado, debiendo solo anotarse en ellos el domicilio de la persona que los presente, y el número de su cédula personal, autorizándolo con su firma y rúbrica y el sello que use.

4.º El cango deberá hacerse precisamente por documentos de igual clase y precio que los que se presenten; y la expendedoría que lo efectúe, estampará en cada ejemplar que reciba su sello, pudiendo además el encargado de ella adoptar las precauciones que considere necesarias para garantizar la personalidad de los que presenten efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos, puedan ser aquellos sometidos á la accion de los Tribunales, y la Empresa del Timbre exigir su importe.

5.º Desde el día 1.º de Marzo próximo se considerarán caducados y no tendrán curso legal las Letras de Cambio y Pagarés de Comercio que hubiere expandido la Hacienda, si careciesen del sello contraseña adoptado por la Sociedad del Timbre para 1878.

6.º Las Letras de Cambio y Pagarés de Comercio que perteneciesen á particulares, sociedades ó corporaciones, ó cetera, se hubiesen librado en la Fábrica del Sello, antes de 1.º de Enero próximo, y lleven, por consiguiente, la contraseña que hoy se emplea, continuarán usándose como hasta aquí.

7.º Las operaciones de cango solo producirán en las cuentas y balances de la Sociedad del Timbre, el cargo y la data de efectos que correspondan, debiendo figurar con la separacion debida cada una de las clases de documentos, distinguiéndolos con los epígrafes de *Edicion caducada* y *Edicion corriente*.

8.º La referida Sociedad, llevará cuenta de los sellos contraseñas, y comprenderá en sus balances el movimiento de entrada y salida, ó sea empleo de los mismos, justificándolo el consumo de los que en lo sucesivo se invirtieran en documentos de giro particulares, con las papeletas expedidas por la Administracion económica de esta provincia, en las que se hará constar haberse verificado

la operacion y devuelto los documentos requisitados, á los presentadores.

9.º La devolución á la Depositaria general de la Empresa, de las Letras y Pagarés cangeados, se hará dentro del mes de Abril, con las formalidades y requisitos establecidos en la circular de 1.º del corriente mes.

En la misma forma se devolverán las Letras y Pagarés de Comercio que con la contraseña actual resulten sobrantes en 31 del presente en las Depositarias, las cuales se darán en sus cuentas de los referidos efectos en concepto de *Sobran tes con la contraseña caducada*.

Al recomendar á V. S. el más exacto cumplimiento de las precedentes reglas, la Direccion le encarga que se publique desde luego en el *Boletín oficial* un extracto de la presente, expresando el plazo que se concede, tanto para el cango de los documentos de que se trata, como para poder usarlos, y forma y expendedorías en que el cango ha de tener lugar. á fin de que llegue á conocimiento del público.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan, se servirá V. S. darme el oportuno aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1877.—Javier Cavestany.

Lo que se inserta en el presente *BOLETIN* para la publicidad debida; advirtiéndose que el Estanco á donde debe acudir para verificarse el cango, es el que desempeña D.ª Josefa Fernandez Tellez, situada en la calle de San Marcelo, de esta capital, y ha de tener lugar dentro de los meses de Enero y Febrero próximos venideros, con las formalidades establecidas en las reglas 3.ª y 4.ª de esta circular.

Leon 29 de Diciembre de 1877.
—El Jefe económico, Federico Saavedra.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la

AUDIENCIA DE VALLAOLIO.

CIRCULAR.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad, se dice al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 8 de Mayo último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 17 de Abril último dice al de Gracia y Justicia:

Excmo. Sr.: Con fecha 15 de Febrero último, se ha comunicado á la Direccion general de Contribuciones, la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dificultades que en algunos ofrece el puntual cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de pro-

ceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública:

Resultando que los expedientes de apremio de tercer grado cuando se decreta el embargo y venta de bienes inmuebles debe decretarse asimismo según el citado artículo 92, la anotación de dicho embargo, expidiéndose al Registrador de la Propiedad que corresponda el oportuno mandamiento el cual debe contener las circunstancias que el artículo 93 determina, de acuerdo con el 64 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley Hipotecaria:

Resultando que en vano han sido los estímulos que esta ley y su Reglamento vienen ofreciendo para promover y facilitar la inscripción de bienes en el Registro de la Propiedad pues siendo por el pronto voluntaria dicha inscripción, los interesados se cuidan poco, en muchos casos, de efectuarla aplazando llevar sus títulos al Registro para cuando tienen que hacer valer sus derechos:

Resultando que esta incuria en inscribir produce á pesar de largo tiempo transcurrido ya desde el planteamiento del actual sistema, dificultades y entorpecimientos á la Hacienda, pues sucede á veces que, cumplidos los trámites de instrucción, no puede verificarse la anotación acordada, ya por no contener el mandamiento de embargo los datos exigidos, ya principalmente por falta de título inscrito de los inmuebles ejecutados:

Resultando que la acción administrativa cuando esto sucede, queda completamente paralizada ó dificultada en gran manera, con grave daño, en ambos casos del Tesoro público:

Vistas la citada Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, la ley Hipotecaria vigente y el Reglamento dictado para ejecución de la misma:

Considerando que si bien la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, aluden, como es consiguiente, á los casos generales más frecuentes, no ha podido prever todos los que la práctica ofrece diariamente, y ménos todavía los que proceden de la falta de cumplimiento de leyes extrínsecas al orden económico administrativo:

Considerando que si los preceptos y trámites establecidos por la ley Hipotecaria y su Reglamento han de seguirse en todos los casos, el procedimiento administrativo que por su esencia ha de ser rapidísimo, se entorpece y hasta se paraliza en muchas ocasiones de una manera absoluta, aconteciendo esto precisamente cuando llega á cierta altura y sus resultados para la Hacienda deben tocarse ya muy en breve:

Considerando por lo mismo, que es preciso evitar que dificultades que na. cen de la ley Hipotecaria y sobre todo del escrupuloso respeto que ha ella ha tenido la Instrucción de 3 de Diciembre, dificulten en ciertos casos, en perjuicio del Estado, las delicadas é importantes operaciones de la recaudación, pues aunque ese respeto debe guardarse siempre que sea posible por las leyes administrativas, no puede, sin embargo,

traspasar ciertos límites, ni ir más allá de lo que consisten los intereses públicos que la Administración tiene á su cuidado, los cuales exigen, para ser eficaces, procedimientos propios de carácter especial:

Considerando que distando mucho la Administración por numerosas y diversas causas, del estado que debía alcanzar, es preciso aceptarla con sus actuales imperfecciones, procurando en lo posible que estas no se conviertan en obstáculos insuperables con perjuicio del Tesoro público:

Considerando por consiguiente, que cuando ni la Administración ni sus agentes, á pesar de sus esfuerzos é investigaciones pueden completar los datos y antecedentes que la Instrucción de 3 de Diciembre, de acuerdo con la legislación hipotecaria, exige, para que se practiquen las anotaciones preventivas, ó cuando estas anotaciones se suspenden por el Registrador por no resultar título inscrito (para la subsanación de cuya falta hay establecido un largo procedimiento), es indispensable que una vez perfectamente justificada la imposibilidad que aparece, se prescindiera del cumplimiento estricto de los artículos 92 y 93 de la citada Instrucción, y que continuasen con desembarazo los procedimientos administrativos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicación al Estado:

Considerando que si las dificultades que se presentan tienen su origen en la ley Hipotecaria, en ella hay medios también para que no sufra perjuicio el Estado, pues si la inscripción, por su falta, no puede tener lugar, en cambio tampoco puede admitirse por las Oficinas y Tribunales documento alguno de que no se haya tomado razón en el Registro, si por él se constituye, reconoce, trasmite, modifica ó extingue derecho sujeto á inscripción:

Considerando que una falta de formalidad por el deudor, como es la de no hallarse inscritos en el Registro los bienes responsables, no debe ser bastante para detener la acción ejecutiva de la Administración en la cobranza de las contribuciones, como no lo sería en casos análogos, para detener ante los Tribunales ordinarios, las reclamaciones de los particulares:

Considerando sin embargo, que no debe prescindirse de los límites de Instrucción mas que en los casos que pueden llamarse extraordinarios, cuya circunstancia deberá hacerse constar de un modo explícito, á fin de que, por salvar unas inconvenientes, no se vaya á incurrir en otros, y al abrigo de una concesión aplicable tan solo en casos que no pueden dominarse por los medios legales establecidos, se prescindiera por ignorancia unas veces y mala fé otras del procedimiento ordinario:

Considerando en consecuencia, que conviene dictar al efecto instrucciones y hasta determinar la fórmula, precisa en que deban extenderse las diligencias anteriores á la providencia en que dando por cumplidas las prescripciones de los

artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre se disponga que continúen los procedimientos ejecutivos, los cuales deberán dirigirse contra los actuales poseedores de las fincas de los deudores, si estas resultaren vendidas é hipotecadas.

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar como regla general lo que sigue:

1.º En los mandamientos de anotación preventiva por los Jueces municipales dicitos á los Registradores de la Propiedad de que trata el art. 92 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se expresará de un modo terminante, que la Administración á sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados y mandados vender que los contenidos en dichos mandamientos.

2.º Los Registradores de la Propiedad, cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les interesan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecución ó representantes de la Hacienda, manifestando por medio de diligencia, con toda precisión y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotación correspondiente.

3.º Los comisionados de ejecución, tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar, de acuerdo con la Administración económica los datos referentes á las fincas y derechos reales, cuya anotación no haya podido realizarse por el Registrador.

Si los datos necesarios para dicha operación pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean, se remitirán de nuevo los expedientes al Registrador para los efectos oportunos con arreglo á la Instrucción.

Si, por el contrario, no dieran resultado alguno dichas investigaciones se procederá sin más dilación á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación á la Hacienda.

4.º Si se presentara alguna reclamación por parte de un tercero, se le hará entender que como no está inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, solo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si realiza desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Se atenderá, no obstante, esta reclamación cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces y siguiéndose la ejecución respectiva de que de ellos que alcance á cubrir principal y costas.

5.º Cuando resulten enagenados é hipotecados todos los bienes del deudor, se expedirá por el Ayuntamiento que correspondiera una certificación expresa,

tanto del pormenor de las cuotas en descubierto como de la cantidad que á cada finca correspondía.

El comisionado unirá esta certificación al expediente, formará tantas piezas separadas cuantas sean las fincas libres y procederá contra sus poseedores con arreglo á la Instrucción, notificándoles conforme á lo dispuesto en ella, de primero; segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites, propios de cada uno, como si se tratara de nuevo el expediente á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte cuota que correspondiera á la finca que posea.

6.º Si resultara alguna finca inscrita en el Registro de la Propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó á lo que correspondiera, con arreglo á la ley Hipotecaria según la fecha de la inscripción.

7.º Se admitirán al Banco de España, como recaudador de contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes que, oportuna y debidamente requisitados, se hayan presentado al Registro de la Propiedad, para la anotación preventiva, y en que por causas ajenas á la gestión recaudadora, no haya podido verificarse dicha operación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo esa Dirección redactar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción, se ordene que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas, ó su adjudicación á la Hacienda.

Lo que de Real orden comunicado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en los Boletines oficiales para que llegue á conocimiento de los Registradores de la Propiedad de este distrito á fin de que la presen el más exacto cumplimiento, manifestando á esta Presidencia quedar enterados.

Valladolid Noviembre 27 de 1877. — Baltasar Barona.

JUZGADOS.

Cédula de citación.

De orden del señor D. Telesforo Valcarlos, Juez de primera instancia de Astorga y su partido, se cita, llama y emplaza á Lázaro Salgas Castro, natural del Hospital de Orbigo, autante, y cuyo padrero se ignora para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta Cédula en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, á fin de ser reconocido por los testigos de Cargo á identificar su persona en la causa de oficio que se sigue contra el mismo por el delito de estafa de un reloj y contestar á los cargos que le resultan, pues así está acordado en providencia de esta causa, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Astorga 14 de Diciembre de 1877. — El Escribano, José Rodríguez de Miranda.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1877.

| DÍAS. | Nacidos vivos. | | | | | Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos. | | | | | TOTAL de ambas clases. |
|----------|----------------|----------|---------------|----------|----------|-------------------------------------------------|----------|---------------|--------|--|------------------------|
| | Legítimos. | | No legítimos. | | | Legítimos. | | No legítimos. | | | |
| | Varones. | Mujeres. | Total. | Varones. | Mujeres. | Total. | Varones. | Mujeres. | Total. | | |
| 21 | | | | | | | | | | | |
| 22 | 1 | | 1 | | | 1 | | | | | 1 |
| 23 | | 1 | 1 | | | | 1 | | | | 1 |
| 24 | | 1 | 1 | | 1 | 1 | | | | | 2 |
| 25 | 2 | | 2 | | | 2 | | | | | 2 |
| 26 | 1 | | 1 | | 1 | 1 | | | | | 2 |
| 27 | 1 | | 1 | | 1 | 1 | | | | | 2 |
| 28 | 2 | 1 | 3 | | 1 | 1 | | | | | 4 |
| 29 | | | | | | | | | | | |
| 30 | | | | | | | | | | | |
| 31 | | | | | | | | | | | |
| TOTAL... | 7 | 3 | 10 | 3 | 2 | 5 | 15 | | | | 15 |

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DÍAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL GENERAL. |
|----------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | MUEJRES. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteros. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 21 | 1 | | | 1 | 2 | | | 2 | 3 |
| 22 | 1 | | 1 | 2 | | | | | 2 |
| 23 | | | | | | | | | |
| 24 | 1 | | | 1 | | | | | 1 |
| 25 | | | | | 1 | | | 1 | 1 |
| 26 | | | | | 1 | | | 1 | 1 |
| 27 | | | | | | | | | |
| 28 | | | | | 1 | | | 1 | 1 |
| 29 | 2 | | | 2 | 2 | | | 2 | 5 |
| 30 | 1 | | 1 | 2 | 2 | 1 | | 2 | 4 |
| 31 | 1 | | | 1 | | | | | 1 |
| TOTAL... | 7 | 1 | 1 | 9 | 9 | 1 | | 10 | 19 |

Leon 1.º de Setiembre de 1877.—El Juez municipal, Jacinto Sanchez.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Provincia de Leon.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875 que modifica la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los maestros que sirvan en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotacion.

Escuelas elementales de niños.

La de Valdespino, en el partido de Astorga, dotada con 625 pesetas.
La de Huerga de Garaballes, en el de La Bañeza, con la misma dotacion.
La pasantía de la escuela elemental de niños de la ciudad de Leon, dotada con 821,25 pesetas sin más emolumentos.

Escuelas elementales de niñas.

La de Castrillo de la Valduerca, dotada con 416,50 pesetas.

Escuelas incompletas de niños.

Partido de Astorga.

La del distrito de Magaz y Vega y Los Barrios de Nistoso, dotadas con 125 pesetas.
La de Castrillo de los Polvazares y Palazuelo de Orvigo, con la dotacion de 90 pesetas.
La de Villar de Ciervos, Santa Maria y Tabladillo, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de La Bañeza.

La de Reguera, dotada con 250 pesetas.
La de Torneros de la Valeria, dotada con 90 pesetas.
La de Redelga, Villagarcía y Posada de la Torre, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Leon.

La de Ferral, dotada con 125 pesetas.
Las de Cerezales, San Cipriano del Condado, Mansilla Mayor, Villanueva del Arbol y distrito de Paradilla, dotadas con 90 pesetas.

Las de Antimio de Abajo, Vitoria, Baucuncas, Castro, Santovenia de la Valdovina, Castrillo de Porma, San Vi-

cente del Condado y Villamayor, con la dotacion de 62,50 pesetas.

Partido de Marías de Paredes.

La de Santovenia de San Marcos, Campo de la Lomba, Vegapugin, Los Bayos, Lazado y Miñera, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Ponferrada.

Las de Sabanigo y del distrito de Cabada de la Dornilla y Cubillinos, con la dotacion de 90 pesetas.
Las de Almazara, Nogar y Paradelas de Mucos, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Riaño.

Las de Escaro, Acebedo, Argobejo y Valdesaz, con la dotacion de 90 pesetas.
Las de Prado, Robledal, Cereza, La Llana, Verifago, Quintana de la Peña, Pesquera, Oejo, Fuentes de Peñacorada, Anclés, Horcadás, Liegos y La Una, con 62,50 pesetas.

Partido de Sahagún.

La de Gordaliza del Pino, dotada con 137,50 pesetas.
Las de Catuberas de Abajo, Villaciñor, Castroane, Santa Maria del Rio, Cebanico, Joara y Villaverde de Arcoyas, dotadas con 90 pesetas.

Las de Villeza, Santa Maria del Monte, Villaselán, Villacerán, Corcos y Quintanilla de Almanza, dotada con 62,50 pesetas.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Cubillas de los Oteros, dotada con 125 pesetas.
Las de Valdefuentes, Matadon de los Oteros, Fuentes de los Oteros y Valdesaz, dotadas con 90 pesetas anuales.

Las de Pobladora de los Oteros, Morilla, Valdespino Ceron y Zahambillas, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de La Vecilla.

Las de Vegaquemada y Valporquero de Vegacervera, dotadas con 90 pesetas.
Las de la Vecilla, Palazuelo de Bañar, Sopena de Curueño, Grandoso, Llamera, Mata de la Riva y La Losilla, dotadas con 62,50 pesetas.

Partido de Villafranca del Bierzo.

Las de Faba y Vilela, con 90 pesetas.
Escuelas incompletas de niñas.
La de Saludes de Castroponce, en el partido de La Bañeza, dotada con 275 pesetas.

Los maestros disfrutará además de su sueldo fijo, habitacion capaz para sí y su familia y las contribuciones de los niños que puedan pagarias.
Los aspirantes dirijirán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 26 de Noviembre de 1877.—

El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS.

Se ruega á los Sres. Alcaldes á quienes se ha dirigido por esta imprenta circular de sus descubiertos, se sirvan verificar el pago en el más breve plazo posible, porque es la época de cerrar todas las cuentas del año para formalizar el balance.

OBRAS

DE D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ de venta en esta imprenta.

Leyes orgánicas municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, con interrelacion en su texto de la de 16 de Diciembre de 1876, publicadas en cumplimiento de la ley y Real decreto de 2 de Octubre de 1877. Contiene extractos al margen de cada uno de sus artículos, é infinidad de citas importantes. Libro utilizable como apéndice al Prontuario de la Administracion municipal; su precio 7 rs.

Legislacion para todos.—Apéndice de las obras tituladas: *Leyes orgánicas municipal y provincial y Prontuario de la Administracion municipal.*—Contiene la Instruccion vigente de Contabilidad de los Ayuntamientos, de 20 de Noviembre de 1845; las leyes, decretos, instrucciones y reglamentos, etc., que se citan en dichas leyes, y además, relatadas con extension unas, extractadas fielmente otras y copiadas muchas, las leyes y otras disposiciones de Policía Urbana sobre construcciones, Policía rural, Montes, Beneficencia, Instruccion primaria, Cementerios y Aguas; su precio 10 rs.
Guia de quintas. 6.ª edicion, obra completísima; quedan muy pocos ejemplares. Su precio 12 reales.

Apéndice á dicha Guia, correspondiente á las ediciones 5.ª y 6.ª publicadas en el año 1875; cuesta 2 rs.
Guia de quintas. 7.ª edicion; su precio 10 rs.

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; ó sea: *Leyes orgánicas Municipal y Provincial;* obra utilísima por las disposiciones que en ella se citan, leyes que se insertan, actas, registros y expedientes que contiene, etc.; su precio 8 rs.

Guia de Elecciones; su precio 2 rs.
Auxiliar de buñetes; su coste 4 rs.
Prontuario de la Administracion municipal, cuatro tomos; su precio 90 rs.
Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con formularios utilísimos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redaccion de reportes, cartillas, amilaramientos, relaciones de agravia, expedientes que se incoan en los casos de padricos, inundaciones, etc.; y además la legislacion del ramo en extracto. Forma un libro de 224 páginas en 4.ª; su precio 5 pesetas.
—Apéndice á la misma, con el novísimo Reglamento y modelos, 2 reales. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquirieran la *Guia.* Ambos cuestan 14 reales.

Reclificacion de los amilaramientos de la riqueza rústica, arboñy pecuaria, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, etc. Forma un tomo en 4.ª de 140 páginas y cuesta 6 rs.

Guia práctica de la contribucion industrial; 4 reales.
Guia de consumos, 7.ª edicion arreglada á la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, obra completísima, 8 rs.